



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000712 (20 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 11182 del 24 de diciembre de 2021, se procede a formular cargo único contra la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, identificada con NIT. 900.793.991-0, por hechos u omisiones ocurridos en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto “*Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios – Zaragoza*”, ubicado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, Licencia Ambiental del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, ubicado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia, fue otorgada mediante Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Permisivos (Expediente LAV0109-00-2015)

3.1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, por medio de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, localizado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia. En los numerales 1 a 6 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 se establecieron obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.

3.1.2. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. por medio del Radicado ANLA No. 2017042085- 1-000 del 09 de junio de 2017, le informó a esta

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Autoridad el inicio de actividades y obras asociadas al desarrollo del referido proyecto vial el 26 de junio de 2017.

- 3.1.3.** La ANLA mediante la Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016 y estableció obligaciones adicionales relacionadas con la Evaluación Económica, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo décimo cuarto.
- 3.1.4.** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S a través del radicado ANLA No. 2018057025-1-00 del 9 de mayo de 2018, presentó el informe de cumplimiento 1 (ICA 1) para el periodo de 26 de junio al 26 diciembre de 2017.
- 3.1.5.** Mediante el Auto No. 06426 del 22 de octubre de 2018, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, teniendo en cuenta lo evidenciado en el Concepto Técnico 01489 del 06 de abril de 2018.
- 3.1.6.** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través del radicado ANLA No. 2019001754-1-000 del 11 de enero de 2019, presentó el informe de cumplimiento 2 (ICA 2) para el periodo de 27 de diciembre de 2017 al 26 junio de 2018.
- 3.1.7.** La sociedad de AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través del radicado ANLA No. 2019117592-1-000 del 6 de junio de 2019, presentó el informe de cumplimiento 3 (ICA 3) para el periodo de 26 de junio al 26 diciembre de 2018.
- 3.1.8.** A través del Oficio con radicado No. 2019096020-2-000 del 9 de julio de 2019, la ANLA evaluó el ICA 2 presentado por la sociedad mediante la radicación 219001754-1- 000 del 11 de enero de 2019, dando como resultado No conforme.
- 3.1.9.** A través de oficio radicado No. 2019096325-2-000 del 10 de julio de 2019, la ANLA evaluó el ICA 3 presentado por la sociedad mediante la radicación 2019117592-1- 000 del 6 de junio de 2019, dando como resultado No conforme.
- 3.1.10.** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S a través del radicado 2019117581-1-000 del 12 de agosto de 2019, presentó por segunda

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

vez ajustado, el informe de cumplimiento 2 (ICA 2) para el periodo de 27 de diciembre de 2017 al 26 junio de 2018.

3.1.11. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través del radicado 2019117592-1-000 del 12 de agosto de 2019, presentó por segunda vez ajustado el informe de cumplimiento 3 (ICA 3) para el periodo de 26 de junio al 26 diciembre de 2018.

3.1.12. A través del Acta No. 136 del 30 de agosto de 2019, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto. Teniendo en cuenta las anotaciones del Concepto Técnico 04851 del 30 de agosto de 2019.

3.1.13. Mediante Oficio con radicado No. 2019138171-2-000 del 12 de septiembre de 2019 la ANLA evaluó el ICA 2 presentado por la sociedad mediante la radicación 2019117581-1- 000 del 12 de agosto dieron un resultado “conforme”.

3.1.14. Mediante oficio radicado No. 2019154306-2-000 del 4 de octubre de 2019, la ANLA evaluó el ICA 3 presentado por la Sociedad mediante la radicación 2019117592-1- 000 del 12 de agosto dieron un resultado “conforme”.

3.1.15. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través del radicado 2020039709-1- 000 del 12 de marzo de 2020, presentó el informe de cumplimiento 4 (ICA 4) para el periodo de 26 de diciembre de 2018 al 26 de junio de 2019.

3.1.16. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través del radicado 2020056255-1-000 del 14 de abril de 2020, presentó el informe de cumplimiento 5 (ICA 5) para el periodo de 26 de junio al 26 de diciembre de 2019.

3.1.17. A través del Acta No. 403 del 26 de octubre de 2020, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto. Teniendo en cuenta las anotaciones del Concepto Técnico 06555 del 23 de octubre de 2020.

3.1.18. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2021058947-2-000 del 31 de marzo de 2021, presentó el

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

informe de cumplimiento 6 (ICA 6) para periodo del 27 de enero al 26 de junio de 2020.

3.1.19. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2021058947-2-000 del 31 de marzo de 2021, presentó el informe de cumplimiento 7 (ICA 7) para periodo del 26 de junio 2020 al 26 diciembre de 2020.

3.1.20. A través de la Resolución 783 del 29 de abril del 2021, la ANLA modificó el artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016, en el sentido de ajustar la Valoración Económica de Impactos.

3.1.21. El equipo técnico del Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad, tomando en consideración las facultades de seguimiento que recaen sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, los días comprendidos entre el 13 al 16 de junio de 2021, realizó la práctica de una visita al área de influencia del mismo, así como la revisión de la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s Nos. 6 y 7, de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 5477 del 09 de septiembre de 2021.

3.1.22. Mediante el Auto No. 8144 del 29 de septiembre de 2021, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto y teniendo en cuenta las anotaciones del Concepto técnico 05477 del 09 de septiembre de 2021, requirió a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo decimo noveno de la Resolución No. 0717 del 15 julio de 2016 (Licencia Ambiental), los numerales 1, 2 y 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución No. 652 del 7 de mayo de 2018 (modificación) y los requerimientos Nos. 70 del Acta No. 136 de 2019 y 7° del Acta No. 403 de 2020.

3.1.23. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2021256950-1-000 del 26 de noviembre de 2021, presentó ajustes sobre la Valoración Económica de Impactos, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Décimo Octavo la Resolución 783 del 29 de abril de 2021. Unidad Funcional 1, Tramo Remedios – Zaragoza.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.1.24. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2021268862-1-000 del 10 de diciembre de 2021, presentó alcance a la Radicación 2021256950-1- 000 del 26 de noviembre de 2021.

3.1.25. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021, dio respuesta al numeral Tercero del Artículo Primero del Auto 08144 del 29 de septiembre de 2021 relacionado con la Valoración Económica de Impactos y al mismo tiempo, dio alcance a las radicaciones 2021256950-1-000 del 26/11/2021 y 2021268862-1-000 del 10/12/2021 de respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo Décimo Octavo la Resolución 783 del 29 de abril de 2021.

3.1.26. Mediante Acta No. 383 del 01 de julio de 2022, la ANLA realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, teniendo en cuenta lo evidenciado en el Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022.

3.2. Actuación Sancionatoria

3.2.1. El Grupo de Seguimiento Medio Magdalena – Cauca - Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, tras realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente LAV0109-00-2015 (permisivo), en conjunto con los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 5477 del 09 de septiembre de 2021, emitió el Concepto Técnico No. 06308 del 13 de octubre de 2021, en el cual recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT. 900.793.991-0, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0717 del 15 julio de 2016, así como la normatividad ambiental que regula la materia.

3.2.2. La ANLA con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 06308 del 13 de octubre de 2021, por medio del Auto No. 11182 del 24 de diciembre de 2021 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT. 900.793.991-0.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.2.3.** El Auto N° 11182 del 24 de diciembre de 2021 fue notificado al correo electrónico j_marino@autopistasdelnordeste.com.co el día 24 de diciembre de 2021, mediante el Oficio No. 2021281494-2-000 la cual fue recibida según constancias que obran en el expediente.
- 3.2.4.** Conforme a lo anterior, el Auto N° 11182 del 24 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriado el día 27 de diciembre de 2021.
- 3.2.5.** De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 27 de diciembre de 2021, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, mediante el Oficio No. 2021282396-2-000.
- 3.2.6.** En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 27 de diciembre de 2021, en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.2.7.** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2022054585-1-000 del 24 de marzo de 2022, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado por la ANLA mediante el Auto 11182 del 24 de diciembre de 2021.
- 3.2.8.** Que el Grupo Medio Magdalena – Cauca - Catatumbo de esta autoridad ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el Concepto Técnico No. 3061 del viernes, 02 de junio de 2023 con radicado 2022225459-3-000, recomendando evaluar la procedencia de continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.

IV. Solicitud de cesación de procedimiento

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2022054585-1-000 del 24 de marzo de 2022, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio frente a los hechos objeto de investigación, de allí que para entrar a resolver los argumentos expuestos y determinar si se configuran o no los presupuesto que darían paso a concretar la causal 2° “*Inexistencia del hecho investigado*,” del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se procederá realizar el análisis de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento *“solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)”*. Siendo así, en atención a que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no se ha proferido pliego de cargos en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., se tiene que la solicitud anteriormente relacionada se encuentra presentada en término.

La Ley 1333 de 2009 determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente¹. Por otra parte, el artículo 18 de la citada Ley estipuló que el procedimiento sancionatorio:

“(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”

Así mismo, señaló en su artículo 9° las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”. (Énfasis propio)

Siendo así, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la citada normativa, caso en

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa (si existe mérito para ello) y proceder a imputarle cargos al presunto infractor, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Expuesto lo anterior se procederá con el análisis de los argumentos presentados por sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. a través de radicado No. 2022054585-1-000 del 24 de marzo de 2022:

ARGUMENTO No. 1

En primer lugar, el peticionario argumenta que cumplió con los requerimientos señalados por la ANLA y, en consecuencia, se presenta una inexistencia de una infracción ambiental, en los siguientes términos:

“La ANLA en el Auto No. 11182 de 2021, señala el presunto incumplimiento por parte de la Concesionaria en los siguientes términos:

“El incumplimiento normativo de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 julio de 2016, los numerales 1, 2 y 3 artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, el requerimiento 70 del Acta 136 de 2019 y el requerimiento 7 del Acta 403 de octubre 26 de 2020, relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, incide en la imposibilidad de que esta Autoridad ejerza de manera adecuada y oportuna la función de control y seguimiento ambiental.”

Teniendo en cuenta lo expuesto por la ANLA en relación con el presunto incumplimiento, tal reproche resulta inexistente dado que ADN presentó las respuestas de manera íntegra y satisfactoria a cada uno de los requerimientos elevados por la autoridad ambiental mediante el radicado ANLA No. 3500090079399121144 del 15 de diciembre de 2021, sin embargo, había dado respuestas previas como consta en los radicados que se expondrán a continuación:

Tabla 1. Relación de radicado ANLA cumplimiento a requerimientos

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tal y como se evidencia de la Tabla anterior y la literalidad de los requerimientos transcritos, la Concesionaria cumplió con cada uno de los requerimientos elevados por la ANLA, conforme a las evidencias descritas y las cuales se adjuntan como plena prueba a la presente solicitud.

Es importante poner de presente que la Concesionaria actuó en debida forma, dado que de cara a los requerimientos elevados mediante Acta 136 de 2019, específicamente el Requerimiento 70, la Concesionaria no solo allega nuevamente la información, sino que adicional a ello, pone de presente a la ANLA que esta información ya había sido entregada, en los siguientes términos:

“Se anexa el Capítulo de Valoración Económica incluyendo los ajustes requeridos en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0652 de 2017, que modifica el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 0717 de 2016, aclarando que el mismo fue remitido en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 2 radicado bajo el No. 2019001754-1-000 del 11 de enero de 2019 [...]” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, dado que la ANLA continuaba reiterando los requerimientos sobre la valoración económica de impactos en el Auto 8144 de 2021, la Concesionaria en el marco de su debida diligencia, mediante radicado ANLA No. 2021241544-1-000 del 8 de noviembre del 2021 solicitó a esa Autoridad una reunión (...)

(...)

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2021, se realizó reunión virtual por el aplicativo TEAMS, entre Autopistas del Nordeste S.A.S, y el grupo de Valoración Económica de la ANLA, en la que se presentaron las inquietudes que se tenían por parte de la Concesionaria, las cuales fueron resueltas por dicha Autoridad.

En consecuencia, mediante comunicado 2021249211-2-000 del 17 de noviembre de 2021, la ANLA remitió respuesta a la solicitud de reunión de la Concesionaria, informando que esta fue atendida de manera virtual por el

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aplicativo TEAMS, el pasado viernes 12 de noviembre del 2021, con el grupo de Valoración Económica de esta Autoridad.

En consideración a los hechos expuestos, mediante el radicado ANLA No. 3500090079399121144 del 15 de diciembre de 2021, la Concesionaria dio respuesta al Auto 8144 de 2021, numeral 3 del Artículo Primero, dando respuesta integral a la totalidad de requerimientos de la ANLA respecto a la valoración económica de impactos (...)

(...)

Con el anterior recuento queda claro que la conducta desplegada por la Concesionaria no constituye infracción ambiental, pues todo lo que fue requerido por la autoridad ambiental se presentó, de acuerdo con los supuestos fácticos aplicables al caso”.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Como lo expresa el artículo 1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. En virtud de ello, y en concordancia con las demás competencias funcionales asignadas por el Decreto 1076 de 2015, mediante la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, le fue otorgada a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, localizado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

Respecto del control y seguimiento a la licencia ambiental, el Decreto 1076 de 2015 en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1 determinó que la autoridad ambiental encargada de efectuarlo sería aquella que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La finalidad del control y seguimiento a la licencia o plan de manejo ambiental se encuentra descrito en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses”.

Como se indica la Autoridad Ambiental tiene sendas obligaciones derivadas del correcto ejercicio de la facultad de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que se encuentran amparadas por una licencia ambiental, entre las que se encuentra verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, constatar y exigir el cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado el instrumento ambiental, revisar los impactos acumulativos e imponer medidas ambientales adicionales con ocasión de dicho control y seguimiento, motivo por el cual la información requerida por la Autoridad Ambiental es de suma importancia, puesto que las decisiones en pro de proteger el medio ambiente y los recursos naturales se tomarán a partir de ella.

En el presente caso, la ANLA estableció en los numerales 1 a 6 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 obligaciones respecto de la presentación de la información específica relacionada con la Evaluación Económica Ambiental, la cual debía incluirse en el primer informe de cumplimiento ambiental, cuya entrega estaba prevista, según el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo de esta misma Resolución, antes de cumplirse los dos meses posteriores a la finalización del primer semestre de etapa constructiva del proyecto.

Debido a que la información no fue entregada en el tiempo establecido y a que la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 que otorga la licencia ambiental fue modificada parcialmente mediante la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, mediante el artículo décimo cuarto de este último acto administrativo, se modificó el artículo décimo noveno de la Resolución 0717 del 15 de julio de 2016 en el sentido de ajustar la Evaluación Económica Ambiental de acuerdo a actividades en infraestructura contempladas en la modificación de la licencia. Esta información debía entregarse, en los términos y condiciones indicados por la Autoridad Ambiental, en el primer informe de cumplimiento ambiental posterior a la fecha de ejecutoria de la resolución de modificación de la Licencia Ambiental, es decir, en el ICA 3, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018. No obstante, pese

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a que el ICA 3 se radicó bajo el consecutivo 2019117592-1-000 del 6 de junio de 2019, la información correspondiente a la Evaluación Económica Ambiental no fue entregada bajo las condiciones en que fueron requeridas en el artículo décimo cuarto Resolución 652 del 7 de mayo de 2018.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental continuó reiterando la solicitud de cumplimiento de los numerales 1 a 6 del Artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y numerales 1 a 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 0652 del 7 de mayo de 2018, a través del requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019, del requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021 y requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022.

Adicionalmente, según lo evidenciado por el Grupo Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante el concepto técnico No. 3061 del 02 de junio de 2023, a la fecha de su expedición, la sociedad investigada aún no había presentado la información relacionada con la Evaluación Económica Ambiental de forma completa y con los ajustes requeridos en reiteradas oportunidades por esta Autoridad Ambiental.

La falta de entrega de la información en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad Ambiental impide que pueda realizar un adecuado ejercicio de su función de control y seguimiento debido a que limita la posibilidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas, revisar los impactos acumulativo, y en general, constatar que no son necesarias medidas ambientales adicionales, es decir, la no conformidad de la información no permite realizar un diagnóstico adecuado de las condiciones bajo las cuales se está ejecutando o desarrollando un proyecto, obra o actividad, afectando las funciones de control y seguimiento al limitar su posibilidad de prevenir, mitigar o corregir posibles impactos ambientales.

Para que la Autoridad Ambiental pueda imponer medidas ambientales adicionales, el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 estableció que en desarrollo de la gestión es posible realizar requerimientos, imponer obligaciones ambientales, realizar corroboraciones técnicas, entre otras facultades. En el presente caso, la información relacionada con la Evaluación Económica Ambiental fue solicitada en varias oportunidades persistiendo que la información no fuera entregada bajo los

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

lineamientos reiterados por la Autoridad Ambiental, lo cual sin lugar a dudas afectó su toma decisiones, en el marco de sus funciones.

Por lo expuesto, el primer argumento presentado por la sociedad investigada no prospera.

ARGUMENTO No. 2

En segundo lugar, el peticionario argumenta que no es posible que la ANLA justifique una “afectación” al adecuado ejercicio de la función de control y seguimiento como consecuencia de la supuesta insuficiencia de la información presentada, para lo cual refiere lo siguiente:

“Con el fin de justificar el supuesto incumplimiento la ANLA argumenta: “Por lo que ha generado una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, ya que no fue posible realizar el seguimiento a las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica”.

Teniendo en cuenta la justificación expuesta y luego de haber demostrado que las obligaciones alegadas fueron cumplidas por parte de ADN, es necesario analizar el fundamento que expone la ANLA con el fin de demostrar la inexistencia de una infracción ambiental.

(...)

De acuerdo con las competencias asignadas por ley, ninguna de estas condiciona el ejercicio de las funciones establecidas a la ANLA a la información que entregan los usuarios o titulares de instrumentos de manejo y control ambiental. Así las cosas, no es óbice que la ANLA justifique una “afectación” al adecuado ejercicio de la función de control y seguimiento como consecuencia de la supuesta insuficiencia de la información presentada.

Es decir, dado el alcance de la palabra “afectación” en contraposición con las competencias por ley asignadas a la ANLA, es posible concluir que nunca se va a ver “afectado” el ejercicio de su facultad de seguimiento y control, como consecuencia de la información que presenten los administrados. La facultad de seguimiento y control es una competencia impuesta sin ningún

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

condicionamiento, por ende, no le está dado a la ANLA crear uno en este sentido.

Resulta totalmente contrario a derecho y a los principios del ejercicio de la función pública, particularmente el principio de legalidad como se mencionó en el acápite anterior que una Autoridad justifique su actuar en la suficiencia de la información que presentan los usuarios, pues de prosperar una tesis en este sentido, no se estaría sino contrariando los deberes del Estado, los cuales entonces estarían supeditados al actuar de los administrados.

(...)

De igual forma, es necesario señalar que el ejercicio de la potestad sancionatoria debe darse en un marco absoluto de legalidad, por resultar el ejercicio del ius puniendi los procedimientos administrativos sancionatorios deberán adecuarse al principio de legalidad y en ese orden de ideas, una conducta que constituya infracción ambiental deberá estar previamente tipificada en una norma.

En consideración a lo anterior, la ANLA debe adecuar las conductas objeto de reproche en el concepto de una “infracción ambiental”, entendida esta como la única capaz de generar responsabilidad en materia sancionatoria ambiental.

(...)

En razón de ello, es posible concluir que no existe el acaecimiento de una infracción ambiental a partir de los hechos y fundamentos expuestos por la ANLA, y que apelando al principio de legalidad y al derecho fundamental al debido proceso, el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, lo cual deviene en la necesidad de declarar la cesión del presente proceso sancionatorio ambiental.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Ley 1333 de 2009 estableció en el artículo 5° aquello que se considera infracción ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.
(Énfasis propio)

En el presente caso, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. incurre en una presunta infracción ambiental derivada del incumplimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, es decir, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental, específicamente de lo establecido en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en los numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, lo que ha llevado a sendos requerimientos a la sociedad investigada, producto del ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

En ese sentido, el elemento de la tipicidad de la conducta está dada por omisiones que constituyen violación de lo contenido en actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual había ocasionado una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, como se explicó líneas arriba.

Por lo anterior, el segundo argumento presentado por la sociedad investigada no prospera.

V. Cargos

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0124-00-2021, se advierte que esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

a) **Acción u omisión:** No presentar a tiempo y en forma completa los ajustes y complementos requeridos en razón de la Valoración Económica de Impactos asociados al desarrollo de las obras y actividades del proyecto *“Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”*, en lo que respecta a:

1. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplan con los criterios de selección, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental.
2. Valorar económicamente los impactos relevantes modificación de hábitats de fauna terrestre y alteración de la calidad paisajística, a partir del análisis del flujo de servicios ecosistémicos y tipos de valor comprometidos en cada caso.
3. Presentar explícitamente todos los análisis, cálculos y procedimientos matemáticos utilizados para la valoración de costos, cambio del uso del suelo, modificación de hábitats, alteración de la calidad paisajística. Sustentando las temporalidades presentadas, así como una descripción clara de los supuestos empleados para realizar dichas cuantificaciones económicas, es importante que la empresa considere los valores de uso y no uso implicados en cada impacto. También se hace necesario que se indiquen todas las citas, referencias bibliográficas y fuentes sobre las que se consultaron para la realización de la presente valoración.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Ajustar la cuantificación económica del beneficio cambios en la movilidad, ofreciendo el mayor detalle de la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación como es resaltado en la parte motiva del presente acto administrativo; se resalta la importancia de que la empresa considere la validez de las fuentes y datos tomados como referencia y actualice todos los valores a precios del 2015.
5. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto, realizando el respectivo análisis de los impactos con las temporalidades de los mismos y una tasa social de descuento debidamente justificada, Además, se deben ajustar los criterios de decisión como el VPN y la RBC, así como el análisis de sensibilidad, en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).
6. Adoptar en el análisis económico todas aquellas obligaciones del proyecto que puedan incidir en cualquiera de las etapas del análisis costo beneficio.
7. Con relación al ejercicio de valoración de los impactos “Alteración de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal”, “Alteración de la abundancia de las poblaciones de fauna silvestre”, “Modificación de hábitats de fauna terrestre” y “Fragmentación de hábitats” aclarar la conformación de las cifras que soportan la valoración de coberturas boscosas en cuanto a reposición y mantenimiento, ajustar la cuantificación del impacto teniendo en cuenta la región donde será ejecutado y llevar las cifras al flujo económico de acuerdo con las características de persistencia, recuperabilidad y reversibilidad evaluadas.
8. Con relación al ejercicio de valoración del impacto “Alteración de la calidad paisajística”, incorporar en la cuantificación adelantada todos y cada uno de los pasos o etapa que componen la metodología de transferencia de beneficios con el fin de soportar los cálculos efectuados.
9. Ajustar el flujo económico, calcular nuevamente los indicadores y actualizar el análisis de sensibilidad de acuerdo con las solicitudes realizadas por esta Autoridad con relación a los ejercicios de valoración de impactos negativos

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

consignada en el Concepto Técnico No. 3061 del 02 de junio de 2023, se establece lo siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción el 09 de mayo de 2018, fecha en la cual la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. presentó el ICA 1 mediante Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018 sin la información completa sobre la valoración económica (Según el plazo dado en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 para presentar dicha información).
- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. no ha presentado la información completa sobre la valoración económica requerida en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018.

c) Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0, se hallan los siguientes documentos:

- Resolución 717 del 15 de julio de 2016
- Resolución 652 del 07 de mayo de 2018
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico 01489 del 06 de abril de 2018
- Auto 06426 del 22 de octubre de 2018
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico 04851 del 30 de agosto de 2019
- Acta 136 del 30 de agosto de 2019
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico 06555 del 23 de octubre de 2020

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

-
- Acta 403 del 26 de octubre de 2020
 - Lo evidenciado en el concepto técnico 05477 del 09 de septiembre de 2021
 - Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021
 - Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021
 - Lo evidenciado en el Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022
 - Acta 383 del 01 de julio de 2022

d) Normas presuntamente infringidas:

- Numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016
- Numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018
- Requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019
- Requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020
- Numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021
- Requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022

e) Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el presente caso, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0 es titular de la licencia ambiental para el proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, ubicado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia, cuyo seguimiento ambiental actual se encuentra asociado al LAV0109-00-2015.

El artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de junio de 2016, se establecieron lineamientos para presentar información específica relacionada con la Valoración Económica Ambiental. Esta información se debía presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental, cuya entrega estaba prevista, según el párrafo primero del artículo vigésimo del artículo mencionado, antes de cumplirse los dos meses posteriores a la finalización del primer semestre de etapa constructiva del proyecto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá allegar en el primer Informe de cumplimiento Ambiental- ICA, la siguiente información relacionada con la Valoración Económica de Impactos:

- 1. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplan con los criterios de selección, contemplando su jerarquización de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental.*
- 2. Valorar económicamente los impactos relevantes modificación de hábitats de fauna terrestre y alteración de la calidad paisajística, a partir del análisis del flujo de servicios ecosistémicos y tipos de valor comprometidos en cada caso.*
- 3. Presentar explícitamente todos los análisis, cálculos y procedimientos matemáticos utilizados para la valoración de costos, cambio del uso del suelo, modificación de hábitats, alteración de la calidad paisajística. Sustentando las temporalidades presentadas, según lo manifestado en la sección considerativa, así como una descripción clara de los supuestos empleados para realizar dichas cuantificaciones económicas, es importante que la empresa considere los valores de uso y no uso implicados en cada impacto. También se hace necesario que se indiquen todas las citas, referencias bibliografías y fuentes sobre las que se consultaron para la realización de la presente valoración.*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Ajustar la cuantificación económica del beneficio cambios en la movilidad, ofreciendo el mayor detalle de la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación como es resaltado en la parte motiva del presente acto administrativo; se resalta la importancia de que la empresa considere la validez de las fuentes y datos tomados como referencia y actualice todos los valores a precios del 2015.

5. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, realizando el respectivo análisis de los impactos con las temporalidades de los mismos y una tasa social de descuento debidamente justificada, Además, se deben ajustar los criterios de decisión como el VPN y la RBC, así como el análisis de sensibilidad, en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).

6. Adoptar en el análisis económico todas aquellas obligaciones del proyecto que puedan incidir en cualquiera de las etapas del análisis costo beneficio”

Posteriormente, mediante el artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, se modificó el artículo décimo noveno de la Resolución 0717 del 15 de julio de 2016 en el sentido de ajustar la evaluación económica de acuerdo a actividades e infraestructura contempladas en la modificación. Esta información debía presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental posterior a la fecha de ejecutoria de la resolución de modificación de la Licencia Ambiental, es decir, en el ICA 3, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 según la Radicación 2019117592-1-000 del 12 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - *Modificar el artículo décimo noveno de la Resolución 0717 del 15 de julio de 2016, en el sentido de ajustar la evaluación económica de la siguiente manera:*

1. Con relación al ejercicio de valoración de los impactos “Alteración de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal”, “Alteración de la abundancia de las poblaciones de fauna silvestre”, “Modificación de hábitats de fauna terrestre” y “Fragmentación de hábitats” aclarar la conformación de las cifras que soportan la valoración de coberturas boscosas en cuanto a reposición y mantenimiento, ajustar la cuantificación del impacto teniendo en cuenta la

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

región donde será ejecutado y llevar las cifras al flujo económico de acuerdo con las características de persistencia, recuperabilidad y reversibilidad evaluadas.

2. Con relación al ejercicio de valoración del impacto “Alteración de la calidad paisajística”, incorporar en la cuantificación adelantada todos y cada uno de los pasos o etapa que componen la metodología de transferencia de beneficios con el fin de soportar los cálculos efectuados como se señala en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Ajustar el flujo económico, calcular nuevamente los indicadores y actualizar el análisis de sensibilidad de acuerdo con las solicitudes realizadas por esta Autoridad con relación a los ejercicios de valoración de impactos negativos.

PARÁGRAFO.- Presentar los soportes del cumplimiento del presente artículo en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA) correspondiente a la presente modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0717 del 15 de julio de 2016.”

La ANLA realizó seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, evidenciando que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0 no había presentado la información establecida en el artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018. En consecuencia, procedió a reiterar su cumplimiento mediante el requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019, requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020, numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021 y requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022, así:

- **Requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019**

REQUERIMIENTO 70

“Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1 a 6 del Artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y numerales 1 a 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 0652 del 7 de mayo de 2018.”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- **Requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020**

“REQUERIMIENTO No. 7:

Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, establecidas en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 julio de 2016, el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 y el requerimiento 70 del Acta 136 de 2019.”

- **Numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021**

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S, titular de la Licencia Ambiental otorgada para proyecto “AUTOPISTA CONEXIÓN NORTE UNIDAD FUNCIONAL 1 – CONSTRUCCIÓN TRAMO REMEDIOS - ZARAGOZA”, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos establecidos(a)s en los actos administrativos que se enuncian a continuación:

(...)

3. Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1 a 6 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 julio de 2016 y de los numerales 1 a 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, en cumplimiento del requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019 y del requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020.”

- **Requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022**

“REQUERIMIENTO 4

Presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 julio de 2016 y de los numerales 1 y 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, en cumplimiento del requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019 y del requerimiento 7 del Acta 403

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021”.

En vista de lo anterior, se tiene que el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en relación con el hecho en mención, en el Concepto Técnico No. 3061 del 02 de junio de 2023, precisó lo siguiente:

“En el seguimiento ambiental efectuado por la ANLA al proyecto y que fue documentado en el Concepto Técnico 01489 del 06 de abril de 2018 que forma parte integral del Auto 06426 de 22 de octubre de 2018, se determinó que la sociedad no había presentado la información solicitada en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018. Sin embargo, se aclara que la sociedad aún se encontraba dentro del plazo dado para la entrega de dicha información.

Mediante Radicaciones 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018, 2019001754-1-000 del 11 de enero de 2019 y 2019117592-1-000 del 6 de junio de 2019, la Sociedad presentó ante la ANLA los ICA 1, 2 y 3 respectivamente. Estos informes de cumplimiento ambiental fueron evaluados preliminarmente por la ANLA dando como resultado “No conforme” debido a que la información geográfica no cumplía con los requisitos mínimos establecidos por la entidad. Esta respuesta se comunicó a la Sociedad mediante las radicaciones 2019096020-2-000 del 9 de julio de 2019 y 2019096325-2-000 del 10 de julio de 2019.

La no conformidad declarada por la ANLA a la que se hace referencia en el párrafo anterior dio como resultado que en el Concepto Técnico 04851 del 30 de agosto de 2019 (correspondiente al seguimiento del ICA 1 del periodo 26 de junio al 26 de diciembre de 2017) que hace parte integral del Acta 136 del 30 de agosto de 2019, se dieran por incumplidos los requerimientos de los Artículos Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018.

Es así cómo, en el requerimiento 70, Acta 136 del 30 de agosto de 2019, se estableció la presentación de forma inmediata de las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 1 a 6 del Artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y numerales 1 a 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 0652 del 7 de mayo de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Después, la ANLA comunicó mediante los oficios 2019138171-2-000 del 12 de septiembre de 2019 y 2019154306-2-000 del 4 de octubre de 2019 que los ICA 2 y 3 presentados por la Sociedad mediante las Radicaciones 2019117581-1-000 y 2019117592-1-000 ambas del 12 de agosto 2019 dieron un resultado “conforme”.

De esta forma, en el Concepto Técnico 06555 del 23 de octubre de 2020 cuyas consideraciones quedaron contenidas en el Acta 403 del 26 de octubre de 2020, se realizó la revisión de los ICA 2 al 5. En estos ICA, se envió información de la valoración económica, sin embargo, en este concepto técnico, se mencionó que la Sociedad no especificó la información requerida mediante los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016. Además, se indicó que dentro de las valoraciones económicas no se dimensionan los impactos teniendo en cuenta la totalidad de la cuantificación biofísica que se afecta tanto en la Licencia Ambiental como en la Modificación de esta.

Por otro lado, en este mismo Concepto técnico, con respecto al numeral 1 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 se mencionó que la Sociedad continuaba empleando datos de los costos reportados en diciembre de 2010 por el Servicio de Información Agropecuaria – SIA de FINAGRO y se presentan divergencias en las cifras reportadas. Respecto al numeral 2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, se indicó que solo se establece como criterio de selección del estudio, la mención del bioma. Por último, con respecto al numeral 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 se mencionó que se incluyó el flujo de costos de 29 años, sin embargo, se presentaron valores divergentes en las cifras mencionadas en el texto del documento y la incluida finalmente en la tabla flujo de costos y beneficios del proyecto.

De acuerdo con las recomendaciones del Concepto Técnico 06555 del 23 de octubre de 2020 se reiteró mediante el requerimiento 7 del Acta 403 del 26 de octubre de 2020, la presentación de las evidencias documentales de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, establecidas en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 julio

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 2016, el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 y el requerimiento 70 del Acta 136 de 2019.

Posteriormente, en el Concepto técnico 05477 del 09 de septiembre de 2021, el cual se tuvo en cuenta en la elaboración del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021, se analizó la información de los ICA 6 (Radicación 2021058947-2-000 del 31 de marzo de 2021, periodo reportado 27 de enero al 26 de Junio de 2020) y el ICA 7 (Radicación 2021058947-2-000 del 31 de marzo de 2021 periodo reportado del 26 de diciembre de 2019 al 27 de Junio de 2020) y la información documental presentada por la Sociedad hasta el 9 de julio de 2021. Con respecto a los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 se indica que en los ICA revisados, no se observa información en respuesta a lo solicitado con relación a la inclusión de impactos relevantes en el análisis económico, la valoración económica del impacto modificación de hábitat de fauna terrestre, Alteración de la calidad paisajística, análisis de cálculos y procedimientos matemáticos utilizados para la valoración de costos y el ajuste del flujo, criterios de decisión y análisis de sensibilidad.

Así mismo, en el Concepto técnico 05477 del 09 de septiembre de 2021 se mencionó respecto a los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, que se incurrió en las mismas imprecisiones señaladas anteriormente respecto a la inclusión de las cifras que se tomaron como base para cuantificar los costos de reposición y mantenimiento y no se cumplió con la similitud en las características de la población del área de influencia del proyecto ni con las características geográficas. Con relación al numeral 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 se indica que en los ICA 6 y 7 se presentaron nuevamente el flujo económico, los indicadores y el análisis de sensibilidad. Sin embargo, es necesario incluir los ajustes requeridos en las diferentes etapas del Análisis Costo Beneficio presentado en el trámite de licenciamiento ambiental.

Es así cómo, en el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021 se reitera la necesidad de dar cumplimiento a la presentación de las evidencias documentales de la Valoración económica según lo establecido en los numerales 1 a 6 del artículo décimo noveno de la

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución 717 del 15 julio de 2016 y de los numerales 1 a 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018.

Posteriormente, la sociedad mediante la Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021 dio respuesta al numeral Tercero del Artículo Primero del Auto 08144 del 29 de septiembre de 2021 relacionado con la Valoración Económica de Impactos. Sin embargo, dicha información, no cumplía en su totalidad con las especificaciones dadas en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en los numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018.

En consideración al contexto aquí expuesto, la ANLA mediante Auto 11182 del 24 de diciembre de 2021, ordenó la apertura de una investigación ambiental con fundamento en las recomendaciones presentadas en el concepto técnico 6308 del 13 de octubre de 2021. Al respecto, la sociedad mediante Radicación 2022054585-1-000 24 de marzo del 2022, solicitó la cesación del proceso sancionatorio, por considerar que la información requerida, fue enviada a la Autoridad en los ICA 2, 4, 7 y Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021. Sin embargo, cómo se mencionó anteriormente la información enviada no cumplía completamente con las especificaciones dadas en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en los numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018. En este sentido, no se le atribuye la razón a la Sociedad y se recomienda continuar con la presente investigación.

Luego, en el Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022 que sirvió de fundamento para la expedición del Acta 383 del 01 de julio de 2022, se realizó el análisis de la información enviada por la Sociedad en los ICA 8 y 9 (Radicaciones 2021286487-1-000 del 30 de diciembre de 2021 y 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022, respectivamente) y de la Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual la sociedad dio respuesta al numeral Tercero del Artículo Primero del Auto No. 08144 del 29 de septiembre de 2021. En este concepto técnico se indica el cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 4. Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en el numeral 2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018. Es así

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

como, en el requerimiento 4 del Acta 383 del 01 de julio de 2022 de seguimiento se reiteró el cumplimiento de presentar las evidencias documentales del cumplimiento de los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo décimo noveno de la Resolución 717 del 15 julio de 2016 y de los numerales 1 y 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018, en cumplimiento del requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019 y del requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021.

A continuación, se presenta un cuadro resumen de las obligaciones, la fecha en la cual debía entregarse la información y la fecha y modo en la que fue presentada o aspectos que quedan pendientes de ajuste a la información requerida:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Obligación	Plazo máximo de cumplimiento	Fecha en la que se debía entregar (Inició presunta infracción)	Fecha en la que se presentó la información con las especificaciones dadas	Información que queda pendiente de ajuste o complementó según Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022
Artículo Décimo Noveno Resolución 717 del 15 de julio de 2016				
Numeral 1	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	ICA 9 (radicado 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022)	No aplica
Numeral 2	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	Aún no se ha presentado información completa	"No se considera válida la justificación presentada para valorar los impactos de manera conjunta debido a que el impacto "cambio en la estabilidad del terreno" se asocia al componente geológico, lo que difiere con los impactos "Modificación de hábitat de fauna terrestre y Fragmentación de hábitat" que se relacionan con el componente fauna. Adicionalmente, en el desarrollo metodológico la sociedad valora servicios ecosistémicos de aprovisionamiento y regulación, por lo que no se considera aceptable la justificación de que comparten el servicio ecosistémico de Regulación."
Numeral 3	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	Aún no se ha presentado información completa	"no se consideró acertada la valoración económica de los impactos modificación de hábitats y alteración de la calidad paisajística, por lo que se reitera el requerimiento en el sentido de presentar explícitamente todos los análisis, cálculos y procedimientos matemáticos utilizados para la valoración de costos, modificación de hábitats, alteración de la calidad paisajística"
Numeral 4	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021 y en el ICA 9 (radicado 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022)	No aplica
Numeral 5	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	Aún no se ha presentado información completa	La concesionaria en el radicado 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022 presenta el flujo económico y el análisis de sensibilidad. Sin embargo, este ejercicio no puede ser validado debido a que se debe ajustar una vez se ajuste lo establecido en los numerales 2 y 3 de Artículo Décimo Noveno Resolución 717 del 15 de julio de 2016.
Numeral 6	ICA 1 (26 de junio al 26 diciembre de 2017)	Radicación 2018057025-1-000 del 9 de mayo de 2018	Aún no se ha presentado información completa	

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Obligación	Plazo máximo de cumplimiento	Fecha en la que se debía entregar (Inició presunta infracción)	Fecha en la que se presentó la información con las especificaciones dadas	Información que queda pendiente de ajuste o complementó según Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022
Numeral 1	ICA 3 (26 de junio al 26 diciembre de 2018)	Radicación 2019117592-1-000 del 12 de agosto de 2019	Aún no se ha presentado información completa	Sin embargo, se considera que no se dio cumplimiento a lo solicitado debido a que la concesionaria no incluye los ajustes solicitados para la cobertura asociada a cultivos. (...)Por lo anterior, se aclara que debe ser ajustada la valoración económica para la cobertura de cultivos y que en el flujo económico deben ser agregadas todas las coberturas asociadas al impacto.
Numeral 2	ICA 3 (26 de junio al 26 diciembre de 2018)	Radicación 2019117592-1-000 del 12 de agosto de 2019	ICA 9 (radicado 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022)	No aplica
Numeral 3	ICA 3 (26 de junio al 26 diciembre de 2018)	Radicación 2019117592-1-000 del 12 de agosto de 2019	Aún no se ha presentado información completa	La concesionaria en el radicado 2022060853-1-000 del 31 de marzo de 2022 presenta el flujo económico y el análisis de sensibilidad, el cual no se considera acertado debido a que no incluye la totalidad de coberturas (pastos, cultivos y bosques) en el ejercicio de valoración de los impactos "Alteración de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal", "Alteración de la abundancia de las poblaciones de fauna silvestre", "Modificación de hábitats de fauna terrestre" y "Fragmentación de hábitats". Por lo anterior, deberá ser replanteado el ejercicio."

Teniendo en cuenta que a la fecha del presente acto administrativo persiste el presunto incumplimiento a lo establecido en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en los numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 reiterado en el requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019, requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020, numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021 y requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022, en lo referente a la entrega de los ajustes y complementos requeridos de la información relacionada con la Evaluación Económica Ambiental del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, es procedente la formulación del cargo indicado dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

La sociedad investigada al no presentar a tiempo y en forma completa los ajustes y complementos requeridos en razón de la Valoración Económica Ambiental, impide que esta Autoridad verifique si los impactos ocasionados por el proyecto generan pérdida o ganancia de bienestar para la población en el área de influencia de éste, de manera tal que esto fortalezca y aporte elementos a la toma de decisiones en

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

torno al uso de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, razón por la cual se ha visto afectado el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

Por lo anterior, este Despacho advierte la comisión de presuntas infracciones ambientales por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procede a formular cargos en este proceso administrativo de carácter sancionatorio, acorde con el análisis que antecede.

VI. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22² de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa el siguiente documento obrante en el expediente LAV0109-00-2015, el cual será apreciado en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Resolución 717 del 15 de julio de 2016
- Resolución 652 del 07 de mayo de 2018
- Concepto Técnico 01489 del 06 de abril de 2018
- Auto 06426 del 22 de octubre de 2018
- Concepto Técnico 04851 del 30 de agosto de 2019
- Acta 136 del 30 de agosto de 2019
- Concepto Técnico 06555 del 23 de octubre de 2020

² **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Acta 403 del 26 de octubre de 2020
- Concepto técnico 05477 del 09 de septiembre de 2021
- Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021
- Radicación 2021272843-1-000 del 15 de diciembre de 2021
- Concepto Técnico 03776 del 01 de julio de 2022
- Acta 383 del 01 de julio de 2022

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En merito lo expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales

DISPONE:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0 conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO ÚNICO: No presentar a tiempo y en forma completa los ajustes y complementos requeridos en razón de la Valoración Económica de Impactos asociados al desarrollo de las obras y actividades del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, en lo que respecta a:

1. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplan con los criterios de selección, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental.
2. Valorar económicamente los impactos relevantes modificación de hábitats de fauna terrestre y alteración de la calidad paisajística, a partir del análisis del flujo de servicios ecosistémicos y tipos de valor comprometidos en cada caso.
3. Presentar explícitamente todos los análisis, cálculos y procedimientos matemáticos utilizados para la valoración de costos, cambio del uso del suelo, modificación de hábitats, alteración de la calidad paisajística. Sustentando las temporalidades presentadas, así como una descripción clara de los supuestos empleados para realizar dichas cuantificaciones económicas, es importante que la empresa considere los valores de uso y no uso implicados en cada impacto. También se hace necesario que se indiquen todas las citas, referencias bibliográficas y fuentes sobre las que se consultaron para la realización de la presente valoración.
4. Ajustar la cuantificación económica del beneficio cambios en la movilidad, ofreciendo el mayor detalle de la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación como es resaltado en la parte motiva del presente acto administrativo; se resalta la importancia de que la empresa considere la validez de las fuentes y datos tomados como referencia y actualice todos los valores a precios del 2015.
5. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto, realizando el respectivo análisis de los impactos con las temporalidades de los mismos y una tasa social de descuento debidamente justificada, Además, se deben

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ajustar los criterios de decisión como el VPN y la RBC, así como el análisis de sensibilidad, en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).

6. Adoptar en el análisis económico todas aquellas obligaciones del proyecto que puedan incidir en cualquiera de las etapas del análisis costo beneficio.
7. Con relación al ejercicio de valoración de los impactos “Alteración de la estructura y composición florística de la cobertura vegetal”, “Alteración de la abundancia de las poblaciones de fauna silvestre”, “Modificación de hábitats de fauna terrestre” y “Fragmentación de hábitats” aclarar la conformación de las cifras que soportan la valoración de coberturas boscosas en cuanto a reposición y mantenimiento, ajustar la cuantificación del impacto teniendo en cuenta la región donde será ejecutado y llevar las cifras al flujo económico de acuerdo con las características de persistencia, recuperabilidad y reversibilidad evaluadas.
8. Con relación al ejercicio de valoración del impacto “Alteración de la calidad paisajística”, incorporar en la cuantificación adelantada todos y cada uno de los pasos o etapa que componen la metodología de transferencia de beneficios con el fin de soportar los cálculos efectuados.
9. Ajustar el flujo económico, calcular nuevamente los indicadores y actualizar el análisis de sensibilidad de acuerdo con las solicitudes realizadas por esta Autoridad con relación a los ejercicios de valoración de impactos negativos.

Incurriendo con ello en una presunta violación a los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016 y en los numerales 1 al 3 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 652 del 7 de mayo de 2018 reiterado en requerimiento 70 del Acta 136 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 2019, requerimiento 7 del Acta 403 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de octubre de 2020, numeral 3 del artículo primero del Auto 8144 del 29 de septiembre de 2021 y requerimiento 4 Acta 383 del 01 de julio de 2022.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral del documento enlistado en el numeral V. “Incorporación de Documentos” de esta providencia.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0124-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con NIT 900.793.991-0, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



LINA VERÓNICA TEJADA CHICA
CONTRATISTA

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



HERNAN ANTONIO PANESSO MERCADO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0124-00-2021
Concepto Técnico N° 3061 del 2 de julio de 2023

Proceso No.: 20241400007125

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad